

cimientos suficientes, fruto, en gran parte, de la experiencia tanto en lo referente a la fabricación y producción de sal como en la extracción, preparación mecánica y productos acabados, así como el buen uso y aplicación de la maquinaria correspondiente a esta industria.

**Iniciativa y autonomía:** El área del personal de oficio depende de los técnicos funcional y jerárquicamente y su iniciativa está limitada fundamentalmente por esta circunstancia.

No obstante, en el cumplimiento de las instrucciones recibidas, actuarán con la necesaria autonomía y dentro del orden que, en la propia área, a través de las distintas categorías, se establece.

**Responsabilidad:** Queda limitada al exacto cumplimiento de las instrucciones recibidas del personal técnico o de los de categoría superior, dentro de la propia área.

**Mando:** Viene conceptualizado, dentro del área, por las categorías jerárquicamente establecidas en la misma, sin perjuicio de la supervisión del personal técnico.

**Complejidad de funciones:** Siendo un personal específicamente conocedor de la fabricación, producción y extracción de sal y del uso y conservación de la maquinaria a tal efecto, sus funciones abarcan todo el proceso industrial y de mantenimiento y, consecuentemente, un amplio abanico de actividades. No obstante esta complejidad que se subraya de su trabajo, éste ha de realizarse bajo la dirección y, en su caso, supervisión del personal técnico, dado que el oficio es personal especializado pero no alcanza, ni le es exigible, dicho nivel técnico.

Es un personal fundamentalmente práctico, con gran experiencia laboral en la industria salinera y acostumbrado a solventar, dentro de la jerarquía de las distintas categorías que lo integran, los problemas diarios del trabajo.

#### CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL DE OFICIO

**Oficial de 1.ª:** Supone el máximo nivel del personal de oficio y, por ello, se le atribuye el mayor grado de experiencia y especialización.

Es colaborador directo y necesario del personal técnico, dependiendo, según la actividad que realice, de alguna de las categorías en que aquél se encuadra, siendo, en definitiva, el ejecutor responsable de las labores que aquéllos le encomiendan.

**Oficial de 2.ª:** Siguiendo escalón jerárquico en el personal de oficio que recibe instrucciones del Oficial de 1.ª y al que se atribuye y exige un notable grado de experiencia y especialización.

**Oficial de 3.ª:** Es la categoría en la que se encuadra el personal de oficio que supera el peonaje especializado por lo que ya realiza funciones de mayor nivel y de cierta responsabilidad. Se le atribuye un elemental conocimiento de las distintas fases de la industria salinera y sabe detectar problemas simples en su trabajo y solucionarlos.

**Especialista de 1.ª:** Categoría intermedia entre el peonaje y la oficialía, con experiencia probada en este sector industrial y que presta una colaboración a los oficiales más eficaz y directa que el resto del peonaje.

**Especialista de 2.ª:** Es personal de peonaje y al que se atribuye, por tanto, lo que se indica en tal categoría, pero que va adquiriendo, por vía práctica, una cierta especialización laboral.

**Peón:** Es el nivel mínimo en este área y sus funciones son fundamentalmente de aportación física y de gran sencillez en la ejecución, por lo que las instrucciones que ha de recibir deben ser simples, fácilmente entendibles y sin que presuman un conocimiento de la actividad que no puede exigírsele.

#### II. PROCEDIMIENTO PARA LA ADAPTACIÓN DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS A LAS ÁREAS FUNCIONALES Y CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL CONVENIO GENERAL

El artículo 27 del Convenio General establece, pormenorizadamente, los pasos a seguir en este procedimiento de adaptación.

El párrafo segundo de dicho artículo señala que esta clasificación deberá llevarse a cabo por las empresas en el plazo de un año desde el inicio de la vigencia del Convenio General, esto es, desde el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de dicho año.

Pero teniendo en cuenta, por un lado, que el Convenio General se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el 2 de mayo de 1997 y, por otro, que el Acuerdo de esta Comisión Paritaria, elaborando el catálogo de funciones y la definición de las mismas en cada categoría profesional, es de fecha 27 de mayo, el cumplimiento de tal plazo resulta imposible, por lo que procede y así se acuerda por las partes, ampliarlo a un año desde que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre este Acuerdo.

En cuanto al procedimiento de adaptación, la Comisión Paritaria se remite literalmente al citado artículo 27 del Convenio general, reiterando su disposición a mediar en los casos en que, no existiendo acuerdo entre las partes, conjunta o separadamente, soliciten su intervención.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**16379** *REAL DECRETO 1410/1998, de 26 de junio, por el que se aprueban las segregaciones de las Delegaciones de Segovia, Ciudad Real, Toledo y Ávila del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, y la de Albacete del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales ha interesado a este Departamento las segregaciones de las Delegaciones de Segovia, Ciudad Real, Toledo y Ávila del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, y de la Delegación de Albacete del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena.

Estas peticiones de segregación se han formulado a instancia del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid y sus Delegaciones de Segovia, Ciudad Real, Toledo y Ávila, así como del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena y su Delegación de Albacete; debiéndose considerar comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1998,

#### DISPONGO:

Artículo único.

Se segregan las Delegaciones de Segovia, Ciudad Real, Toledo y Ávila del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, y la Delegación de Albacete del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Cartagena.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

**16380** *ORDEN de 18 de junio de 1998, sobre cesión de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos «Bricia» y «Arcera», situados en la zona A, provincias de Burgos, Palencia y Cantabria.*

Visto el contrato de cesión, presentado el 20 de febrero de 1998, por el que las sociedades YCI España, L. C., sucursal en España; Cambria Europe Inc., sucursal en España, y «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima», ceden una participación proindivisa del 25 por 100 a «Nueva Electricidad del Gas, Sociedad Anónima», y de un 10 por 100 a «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Bricia» y «Arcera», situados en la zona A, provincias de Burgos, Palencia y Cantabria, así como la adhesión al convenio de colaboración prestado en el mismo acto, y el mantenimiento de la concentración de inversiones aprobada por Reso-

lución de la Dirección General de la Energía el 11 de noviembre de 1996.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, dispongo:

Primero.—Se autoriza el contrato de cesión, presentado el 20 de febrero de 1998, por el que las sociedades YCI España, L. C., sucursal en España; Cambria Europe Inc., sucursal en España, y «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima», ceden una participación proindivisa del 25 por 100 a «Nueva Electricidad del Gas, Sociedad Anónima», y de un 10 por 100 a «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Bricia» y «Arcera», citados anteriormente, así como la adhesión al convenio de colaboración presentado en el mismo acto, y el mantenimiento de la concentración de inversiones aprobada por Resolución de la Dirección General de la Energía el 11 de noviembre de 1996, y su extensión al permiso «Arcera», aprobado por Resolución de la Dirección General de la Energía de 13 de diciembre de 1996.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición primera anterior, la titularidad de los permisos queda:

YCI España, L. C., sucursal en España: 35,558824 por 100.  
Cambria Europe Inc., sucursal en España: 22,941176 por 100.  
«Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima»: 6,500000 por 100.  
«Nueva Electricidad del Gas, Sociedad Anónima»: 25,000000 por 100.  
«Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima»: 10,000000 por 100.

La compañía YCI España, L. C., sucursal en España, es en la actualidad el operador y continuará siéndolo después de aprobada esta cesión.

Tercero.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden las compañías titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos las garantías ajustadas a su nueva participación en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Bricia» y «Arcera».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de junio de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**16381** *REAL DECRETO 1347/1998, de 19 de junio, por el que se dispone la modificación de la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Alcañices bis», inscripción número 187, comprendida en la provincia de Zamora, por reducción de su superficie, prórroga de su período de vigencia y determinación de la modalidad de la investigación mediante concurso público entre empresas españolas y extranjeras y levantamiento del resto de la misma.*

La reserva provisional a favor del Estado, denominada «Alcañices bis», inscripción número 187, para la investigación de recursos minerales de oro y zinc, comprendida en la provincia de Zamora, siendo establecida por el Real Decreto 702/1986, de 10 de febrero, fue prorrogado su período de vigencia por la Orden de 18 de mayo de 1989 y por el Real Decreto 1393/1992, de 13 de noviembre. Su investigación fue encomendada al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual, una vez cumplidos sus objetivos, ha renunciado a proseguirla.

Debido al interés manifestado por diversas entidades para continuar, en un área reducida de la misma, los trabajos realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, es por lo que resulta aconsejable que, al amparo del artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se establezca la prórroga y se modifique la modalidad de su investigación.

A propuesta del Instituto Tecnológico Geominero de España, cumplidos los trámites preceptivos, y previa conformidad de la Junta de Castilla y León, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, en aplicación de lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la disposición pertinente por la que se adopte el acuerdo en el que se establezca la reducción de la reserva provisional de la zona citada; la

prórroga de la misma; que la adjudicación de la investigación de la mencionada reserva se realice mediante concurso público entre empresas españolas y extranjeras, facultando a la Dirección General de Minas para que convoque el mencionado concurso y, por último, se proceda al levantamiento del resto de la zona de reserva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se reduce la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Alcañices bis», inscripción número 187, comprendida en la provincia de Zamora, sin modificación de las sustancias minerales objeto de investigación, siendo el perímetro de la zona reducida el que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 51' 20" oeste con el paralelo 41º 40' 00" norte.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| Vértice | Longitud                                 | Latitud           |
|---------|------------------------------------------|-------------------|
| 1       | 5º 51' 20" oeste                         | 41º 40' 00" norte |
| 2       | 5º 51' 20" oeste                         | 41º 30' 00" norte |
| 3       | Intersección con la frontera portuguesa. | 41º 30' 00" norte |
| 4       | Intersección con la frontera portuguesa. | 41º 40' 00" norte |

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.024 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Artículo 2.

El plazo de vigencia de la reserva, sobre la zona reducida a que se refiere el artículo anterior, queda prorrogado por tres años, a partir del día siguiente al vencimiento de la anteriormente dispuesta. Este plazo podrá ser prorrogado nuevamente en función de los resultados de la investigación.

Artículo 3.

La investigación de la zona de reserva definida en el artículo 1 será adjudicada por concurso público entre empresas españolas y extranjeras solas o asociadas.

Artículo 4.

El resto de la superficie no cubierta por la zona reducida queda franco para los recursos minerales de oro y zinc, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 5.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento general, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona que se levanta.

Disposición adicional única.

Con objeto de poder dar cumplimiento al artículo 3, la Dirección General de Minas convocará el oportuno concurso, fijando en el mismo las bases técnicas, administrativas y económicas que se aprueban en el presente Real Decreto y que figuran en el anexo.